

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4925.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 5204.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Indeterminado.—Circular.—*El Esco. Sr. Capitan general de estas islas en comunicacion de 28 del actual me manifiesta que en virtud de orden superior ha nombrado al teniente del cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Luis Miguel y Bassols al objeto de reunir sobre el terreno los datos necesarios para la formacion del mapa y manual itinerario militar de este distrito, y que para el desempeño de dicho servicio saldrá el dia 1º de junio próximo. En su vista y con el fin de que el espresado D. Luis Miguel y Bassols pueda llenar su cometido de la manera que requiere la importancia del asunto de que se trata; encargo á todos los dependientes de mi autoridad en los ramos de Gobernacion y Fomento, presten al referido oficial, todo el auxilio que de los mismos solicite, facilitándole al propio tiempo cuantos datos y noticias considere necesarias para el mejor éxito de la comision que le ha sido conferida. Palma 30 de mayo de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 5205.

*Hacienda.—*Acordada por la superioridad la construccion de una falua para el servicio del cuerpo de carabineros en el puerto de Mahon, he señalado el dia 20 del mes de junio próximo venidero á las doce de la mañana para el acto de pública subasta de la construccion de la falua espresada y sus enseres, el cual tendrá efecto en este gobierno de provincia y subgobierno de Menorca. La persona á cuyo favor se adjudique deberá precisamente sujetarse á las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la secretaría de este gobierno y en la del

subgobierno de Menorca y los licitadores han de presentar sus proposiciones en pliego cerrado formadas en los términos que señala el modelo estampado á continuacion. Palma 28 de mayo de 1864.—Juan Madramany.

### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia con fecha de y de las condiciones facultativas y económicas para la subasta de la falua y enseres para el servicio del cuerpo de carabineros en el puerto de Mahon; me comprometo á verificar dicha construccion por el precio de reales.

Fecha y firma del proponente.

Núm. 5206.

*Suministros.—*En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial número 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

	Rs.	cts.
Racion de pan.	78	
Fanega de cebada.	26	
Arroba de paja.	2	
Id. de aceite.	54	
Id. de leña.	4	
Id. de carbon.	4	

Palma 24 mayo de 1864.—Juan Madramany.—P. A. del C.—Luis Castellà, secretario.

Núm. 5207.

*Quintas.—*En la Gaceta de Madrid número 131 correspondiente al dia 10 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Santander lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de los expedientes que han promovido varios quintos de la Milicia provincial por el cupo de esa provincia en solicitud de que se les indemnice del tiempo que sirvieron como suplentes de otros mozos de números anteriores:

Vistos los artículos 122 de la ley vigente de reemplazos, y 56 de la instruccion de 25 de junio de 1856:

Vista la Real orden circular de 11 de setiembre de 1861:

Considerando que la ley orgánica de Milicias provinciales no concede indemnizacion al suplente que sirve por otro mozo; y que si el art. 122 de la ley de 30 de enero de 1856 le concedia en ciertos casos 500 reales anuales, era bajo el concepto de haberse de abonar la mitad de esta suma con cargo á la retribucion de 2.000 rs. que, segun el art. 4º de la misma ley, correspondia al mozo por cuya falta sirvió:

Considerando que los milicianos provinciales no gozan ni han gozado nunca de esta retribucion, por cuyo motivo no puede tener aplicacion respecto de ellos el citado art. 122, segun lo espresamente dispuesto en el 56 de la instruccion para llevar á efecto la ley de Milicias provinciales:

Considerando que al no conceder esta la indicada retribucion de 2.000 rs. debió tener presente que los soldados de la reserva no prestan ningun servicio, si no es

en los casos extraordinarios previstos por el art. 87 de la misma ley de Milicias provinciales, y aun entónces debe por lo general destinársetes, segun el art. 57, á cubrir las guarniciones y á desempeñar fuera de línea los servicios propios de los ejércitos de reserva:

Considerando que no es justo conceder á soldados de esta clase, ya sirvan por su suerte propia, ya como suplentes de otros, la misma indemnizacion que á los del ejército activo no habiendo ninguna disposicion legal en que fundar esta paridad, y estando resuelto lo contrario por el art. 56 de la citada instruccion de 25 de junio y por la Real orden circular de 11 de setiembre de 1861, dictada de acuerdo con el parecer de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado:

Considerando que no puede gravarse el presupuesto de la nacion con obligaciones no autorizadas por la ley, y que seria anómalo y contrario á los principios de equidad imponerle el gravámen de satisfacer á cada suplente de la reserva 500 reales anuales, siendo así que á los del ejército activo solo les abona 250:

Considerando que esto no se opone á que, cuando el quinto propietario redima su suerte con la entrega de la cantidad designada por la ley, se conceda á su suplente la espresada indemnizacion, descontándola del precio de la redencion verificada por aquel:

S. M., oido el dictámen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver como medida general que los milicianos provinciales que sirvan como suplentes no tienen derecho á la indemnizacion consignada en el art. 122 de la ley de reemplazos, segun está declarado en la citada Real orden de 11 de setiembre de 1861; y que solo cuando los quintos por quienes hayan servido hubieren redimido en metálico en

suerte se les concedan por equidad 500 rs. anuales, descontándolos del precio de la indicada redencion.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 3 de mayo de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y conocimiento de las personas á quienes pueda interesar su contenido. Palma 25 mayo 1864.—Juan Madramany.

## Núm. 5208.

### CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Número 37.

Orden general del 26 de mayo de 1864,  
en Palma.

Habiendo llegado á esta plaza el Capitán del cuerpo de E. M. del ejército don Enrique Zappino y Moteno, destinado á esta seccion por superior orden de 7 del actual, desempeñará las funciones de su instituto, desde el día de hoy.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de estas islas se hace saber en la general de este día, para los efectos de ordenanza.—El Coronel del cuerpo gefe de E. M.—José de Moreau.

## Núm. 5209.

E. M.—Número 38.

Orden general del día 27 de mayo de 1864  
en Palma.

Habiendo llegado á esta plaza el Teniente del cuerpo de E. M. del ejército D. Luis Miguel y Bassóls, destinado á esta seccion por superior orden de 7 del actual, desempeñará las funciones de su instituto desde el día de hoy.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de estas islas se hace saber en la general de este día para los efectos de ordenanza.—El Coronel del cuerpo gefe de E. M.—José de Moreau.

## Núm. 5210.

### TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA de las Baleares.

En virtud de lo dispuesto por el Ilustrísimo Sr. Director general de la Deuda pública, se admitirán por esta Tesorería los cupones que se presenten al cobro desde 1º á 30 de junio próximo, con facturas arregladas en un todo á los modelos que rigen; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, sus tenedores tendrán que

acudir precisamente para el pago, á las oficinas centrales de la Deuda. Palma 27 de mayo de 1864.—El Tesorero, José G. Pecellin.

## Núm. 5211.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre al arrendamiento en pública subasta de las cuatro fincas rústicas sitas en el partido de Ibiza de esta provincia, cuyo por menor á continuacion se detalla; se hace saber al público por medio de los periódicos de esta capital, Boletín de la provincia, y edictos que se pondrán de manifiesto en los pueblos mas inmediatos en que radican las fincas, á fin de que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo el día 19 de junio próximo á las doce de la mañana en los puntos y ante las autoridades y funcionarios que se espresarán con sujecion á las bases y tipos que se insertan en el pliego de condiciones.

Número 42 del inventario.—Una hacienda nombrada can Obrador sita en el distrito de santa Eulalia parroquia de Jesus, procedente del clero Catedral de Ibiza, se saca en arriendo por el tipo anual de reales vellon 3000.

Número 43 del inventario.—Un trozo de tierra huerta llamada la Senia nova sito en el propio distrito y parroquia que la anterior, procedente tambien del clero Catedral de Ibiza; se saca en arriendo por el tipo anual de reales vellon 1500.

Número 45 del inventario.—Un huerto nombrado de las Almas sita en igual distrito y parroquia que las anteriores fincas, procedente del indicado clero Catedral, se saca en arriendo por el tipo anual de reales vn. 1500.

Número 44 del inventario.—Otro idem llamado del Canónigo Costa sito en el mismo distrito y parroquia que las fincas anteriores, y de igual procedencia á la suya; se saca en arriendo por el tipo anual de rs. vn. 3000. Esta finca lleva consigo la estima de 300 rs. que percibirá del saliente el arrendatario entrante, debiendo este á su vez hacer entrega de dicha cantidad, al que le suceda á la terminacion del contrato.

Pliego de condiciones para el arriendo de las espresadas fincas.

1º. La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia asistido del Administrador que suscribe, promotor fiscal de Hacienda y escribano de la misma, y en Ibiza ante el Sr. Alcalde, promotor fiscal, un escribano y Administrador subalterno del ramo.

2º. La cantidad por que sea rematada la finca, la satisfará el arrendatario por tercios anticipados.

3º. No será postura admisible la que contenga menor cantidad que las arriba espresadas.

4º. Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, y se presentarán una hora antes de principiar el acto.

5º. Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del Sr. Presidente de la subasta en el acto de entregarlos, sin que les quede el derecho de poderlos retirar bajo pretexto ni motivo alguno.

6º. A la hora señalada se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion respectiva, que será firmada por los individuos de la junta y el licitador á cuyo favor quede el remate.

7º. La adjudicacion del mismo recaerá en el que hiciere postura mas ventajosa, y si resultaren dos ó mas iguales se abrirá en seguida nueva licitacion, por espacio de media hora, en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate.

8º. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda, por cualquier concepto.

9º. Es condicion precisa el que el individuo á cuyo favor quede el remate del arriendo, presente en el acto de serle adjudicado fianza propia ó por medio de persona competentemente abonada, á fin de responder al cumplimiento del contrato; así como tambien el que cultive la finca por sí sin que pueda subarrendarla ni traspasarla bajo las penas que se le impongan, y que serán llevadas á efecto por la via gubernativa.

10. El arriendo de las espresadas fincas será por término de tres años que empezarán á regir el día 8 de setiembre próximo y concluirán en 7 de igual mes de 1867.

11. En caso de enagenarse la finca ó traspasarla á otro dominio caducará el arrendamiento terminado que sea el año agrícola.

12. El arrendatario á cuyo favor quede el remate deberá conservar el predio á uso y estilo de buen labrador, dividiendo en cuatro sementeras las tierras del mismo, y el último año dejará labrada de una reja la parte que toque para la próxima sementera, en buen estado, bajo la pena de pagar daños y perjuicios.

13. El arrendatario solo podrá cortar la leña necesaria para el consumo de la casa y predio, sin perjudicar ni arrancar árbol alguno bajo la pena de satisfacer el valor y perjuicios causados, si bien tendrá facultad para cortar en los terrenos inmediatos del mismo predio las estepas y matorrales que sean nacidos en el mismo, entendiéndose sin perjudicarlo, para lo cual se nombrarán peritos uno por parte del arrendatario y otro por la Administracion, tanto al posesionarle del arrendamiento, como á la salida del mismo, para que examinen su estado. Si encontraren perjuicios causados serán de cuenta del arrendatario saliente, debiendo satisfacer al estado el importe á que asciendan.

14. Igualmente será obligacion bajo la responsabilidad del arrendatario el conservar en buen estado las paredes ó tapias de los sementeros cerrados á cuyo efecto podrá reducir á cultivo los intermedios que se encuentren dentro de ellos.

15. Asimismo le será obligatorio en caso de hacer obra por el Estado, llevar al pié de la obra en su carró y caballerías, todos los materiales, pétrechos de picapedreros, y carpinteros sin poder exigir cosa alguna por ello.

16. Tambien será obligacion del arrendatario el franquear á su costa las caballerías necesarias siempre y cuando fuere menester inspeccionar el predio por cualquiera comisionado del Gobierno, si se considera de necesidad esta visita.

17. El arrendatario no podrá sacar estiércol alguno de dicho predio, y si emplearlo en las tierras del mismo para su beneficio, y el último año deberá dejar igual cantidad que la que reciba.

18. Tampoco podrá el mismo pretender ni solicitar abonos de perjuicios por

esterilidad ó infortunio del tiempo durante el cual tuviere en arrendamiento dicho predio, bajo ningun concepto.

19. En fin del arrendamiento deberá el arrendatario dejar la posesion en el modo acostumbrado á uso de buen labrador con los estimos y demas, con la propia bondad, calidad y valor, siendo de su cuenta las faltas y perjuicios que se observen.

20. El arrendatario quedará sujeto á las medidas gubernativas que se tomen por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones, bajo las cuales entre en el arrendamiento, con exclusion de los medios judiciales.

21. Verificada la adjudicacion se remitirá el espediente original á la superioridad para que lo apruebe, si lo encontrase arreglado, y quedará en poder del señor Presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate á fin de prevenir todo incidente.

22. El rematante entrará en posesion del arriendo el espresado día 8 de setiembre próximo, previa la aprobacion de la subasta á su favor.

23. Aprobado el espediente se elevará el contrato á escritura pública, cuyos gastos y demas ocurridos en la subasta serán de cuenta del rematante.

24. Si el rematante no cumpliera alguna de las condiciones de la subasta, se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante, y en su consecuencia se procederá con arreglo á instruccion y órdenes vigentes. Palma 11 de mayo de 1864.—Luis Martinez de Hervás.

### Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de  
se obliga á pagar rs. vn. anuales por el arrendamiento de la finca rústica titulada sita en el distrito de parroquia de con arreglo al pliego de condiciones del que estoy bien enterado.

Fecha y firma.

## Núm. 5212.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia y en cumplimiento del artículo 166 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855, y Reales órdenes de 22 de mayo de 1861 y 3 de setiembre de 1862, se saca á pública subasta la segunda porcion de una tierra sita en el camp de las Monjas llamada el Puig, término de Manacor, que por falta de pago de alguno de los plazos sucesivos al primero su comprador don Salvador Noguera ha sido declarado en quiebra bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta de Bienes del Estado y las particulares que contiene la citada última Real orden, cuyos pormenores esenciales, se espresan á continuacion para inteligencia de los licitadores.

Remate para el 30 de junio próximo de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de Hacienda de esta provincia y escribano de la misma, que tendrá efecto en los estrados de dicho Juzgado, sito en el ex-convento de las Monjas de la Misericordia y en el partido de Manacor en el mismo día y hora ante el Sr. Juez de 1ª instancia y escribano competente.

### MENOR CUANTÍA.

#### BIENES DEL CLERO.

Númº 11 del inventario.—Segunda porcion de una tierra sita en el camp de las

*Monjas*, término de Manacor llamada el *Puig*, que pertenecía al convento de religiosas de Santa Catalina de Sena, de segunda calidad secano; consta de 352 áreas 31 centiáreas, que son 4 cuarteradas y 384 destres; linda con otras de D. Lorenzo Oliver y de D. Antonio Mora, tierras del predio Son Seyard y con camino de dicho predio, rematada en 23 de abril de 1856, y adjudicada por la Junta superior de ventas en 5 de agosto del mismo año, á favor de D. Salvador Noguera de esta vecindad en 30.110 reales á pagar en 14 años y 15 plazos; y no resultando satisfechos mas que 12.044 reales por los 5 primeros plazos, es en deber á la Hacienda dicho Noguera 5.419 rs. 80 cts. por los tres vencidos; sacándose á tercera subasta por el tipo de los plazos vencidos y no satisfechos, importantes 5.419 rs. 80 cts. conforme previene la Real orden de 3 de setiembre de 1862.

#### CONDICIONES.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El rematante satisfará al contado 5.419 rs. 80 cts. á que ascienden los tres plazos vencidos que al primitivo comprador de dicha finca se halla adeudando, y el resto hasta el total importe á que asciendiere el remate, lo verificará anualmente en siete plazos iguales, que son los pagarés que faltan por realizar y no vencidos de la primera venta.

3.º Serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

4.º Si dentro el término de dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espesada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte.

#### ADVERTENCIAS.

1.º Segun resulta de los antecedentes que existen en esta Administracion, aparece no haberse gravado con cargo alguno la finca de que se trata, pero si resultase posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ley determina.

2.º Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra, si satisficere los pagarés que tenga en descubierto y los gastos ocasionados en aquellos, todo en conformidad á lo prevenido por el art.º 162 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, y en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil. Palma 20 de mayo de 1864.—El Administrador, Luis Martinez de Hervás.

### Núm. 5213.

ISLAS BALEARES.  
COMANDANCIA EXENTA  
DE INGENIEROS.

Debiendo procederse la vacante de maestro mayor de fortificacion de 2.ª clase de Melilla; las personas que deseen optar á ellas, presentarán sus solicitudes ántes del

dia 25 de junio próximo venidero, en la Secretaría de esta comandancia exenta, donde podrán enterarse de los conocimientos que deben acreditar, materias de que habrán de ser examinados y de los servicios y ventajas de dicho empleo. Palma 24 mayo de 1864.—El Capitan encargado del departamento ordinario.—Mariano Estéban.

### Núm. 5214.

*D. Ramon Betegon y Espinosa, Comisario de guerra, Interventor administrativo del parque de artilleria de Mahon.*

Hace saber; que debiendo procederse en virtud de órdenes superiores á la venta en pública subasta de 462 kilogramos de lalón, 3.141 kils. de hierro viejo y 1.611 kilogramos de leña procedente todo de desbarato de armamento inútil cuyo remate tendrá lugar el dia 13 de junio próximo á las doce de su mañana ante la junta económica del espresado parque, reunida en la casa habitacion del Sr. Coronel comandante de artillería de la plaza, sita en la calle del Cos de Gracia núm. 37. Se anuncia al público á fin de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, pueden enterarse del pliego de condiciones á que ha de sujetarse el licitador, que se hallará de manifiesto en Palma en el parque de artilleria. Mahon 21 de mayo de 1864.—Ramon Betegon.

### Núm. 5215.

*D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido.*

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta, por término de veinte dias, la casa zaguan propia de D. Francisco de Asper y Martorell, sita en la calle de Zagrana señalada con el número 12 ántes 11 de la manzana 152 ántes 156 de esta ciudad, lindante por la derecha entrando en ella con casa del Excmo. Sr. Marques de Bellpuig, por la izquierda con la calle del Agua y por la espalda con casa de D. Francisco Villalonga quedando justipreciada dicha finca con todas sus oficinas y demas anejo á la misma en diez y nueve mil libras mallorquinas. Se vende á solicitud de doña Isabel Pou y Montaner para con su producto hacer pago á la misma de lo que alcanza contra el nombrado D. Francisco de Asper y queda señalado para el remate de la casa de que se trata el dia veinte y uno de junio próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado. Palma 23 de mayo de 1864.—Ciriaco Perez de Larriba.—Gerónimo Sureda, escribano.

### Núm. 5216.

*D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.*

Por el presente segundo edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean

con derecho á heredar á D.ª Antonia Ferrer y Mayol que falleció sin testar á fin de que dentro el término de 20 dias que se les señala se presenten ante este Juzgado con el objeto de deducirlo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo tengo mandado en el expediente de ab-intestato de la indicada D.ª Antonia Ferrer y Mayol que se instruye á instancia de María Ana Bill y Ferrer. Palma 27 mayo de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Pedro Antonio Tomás.

### Núm. 5217.

De orden del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, se ponen á pública subasta algunas prendas de ropa y un pedazo de vela de cera ocupados en causa criminal, cuya venta tendrá lugar en los estrados de dicho Juzgado el dia 3 de junio próximo á las 12 de su mañana señalado al efecto, cuyas ropas y vela quedan justipreciadas en dos reales vellon. Y se anuncia al público para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicha licitacion. Palma 23 mayo de 1864.—Pedro Antonio Tomás.

### Núm. 5218.

*D. Antonio Cañellas escribano del Juzgado de pimera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Certifico: Que en los autos juicio ordinario promovidos por ante dicho Juzgado y escribanía de mi cargo por D. Juan Ribera como curador ad litem de los menores Jaime, Pedro José y Antonio Cortés y Forteza, contra Onofre, Pedro Juan, Micaela y María Josefa Cortés y Forteza, sobre division de la herencia de Catalina Forteza y consiguiente entrega y adjudicacion de la parte correspondiente á cada uno, al fólío 59 ha recaido la sentencia que sigue: —«Palma 23 de mayo de 1864.—Resultando que en 9 de setiembre del año último presentó demanda en este Juzgado don Juan Ribera como curador ad litem de los menores Jaime, Pedro José y Antonio Cortés y Forteza, en la cual espuso que la madre de estos Catalina Forteza falleció intestada en 1852, dejando por sus únicos y universales herederos á sus hijos los espresados tres menores juntamente con sus hermanos Onofre, Pedro Juan, Micaela y María Josefa Cortés y Forteza: que en la herencia de aquella solo habia recaido una finca rústica con casa situada en término de esta ciudad la cual poseian en comun todos los herederos; pero que no conviniendo en la actualidad á sus representados la continuacion de este estado solicitaba se decretare la division de la mencionada finca, con entrega á estos de la parte que les correspondia en la misma: —Resultando que conferido traslado á los demandados, citados y emplazados, no han comparecido

á los autos por lo que se tuvo por contestada la demanda en su rebeldía:—Resultando que á instancia del demandante declararon tres de los reconvenidos conviniendo en la certeza de los hechos espuestos en la demanda.—Considerando que esta se halla suficientemente justificada y que todo condeño está autorizado para pedir la division de la casa comun.—Ha lugar á la demanda propuesta por D. Juan Ribera y en su virtud se condena á Onofre, Pedro Juan, Micaela y María Josefa á que dentro de tercero dia procedan al nombramiento de peritos que en union con los que elija el referido Ribera practique la division de la finca comun procedente de la herencia de Catalina Forteza adjudicándose á cada interesado la parte que le corresponda; y en todas las costas de este juicio: Y con arreglo á lo prevenido en el art. 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia. Lo mandó y firmó el Sr. D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido, por ante mí; de que doy fe.—Ciriaco Perez de Larriba.—Antonio Cañellas.»

Y para que conste libro el presente en virtud y para el cumplimiento de lo mandado en dicha sentencia; y lo firmo en Palma á 24 de mayo de 1864.—Antonio Cañellas.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Gobierno un suplemento de crédito de 2.296.136 reales con destino á cubrir el déficit que resulta en el capítulo 31 del Presupuesto del Ministerio de la Guerra para 1862 y seis primeros meses de 1863: cuyo importe habrá de cubrirse provisionalmente con la deuda flotante.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

(Gaceta del 18 de mayo.)

Las noticias de las Antillas recibidas por el correo ordinario, alcanzan al 19 de abril las de Santo Domingo; al 20 las de Puerto-Rico, y al 30 las de la isla de Cuba.

El Capitan general de Santo Domingo da parte detallado de las salidas verificadas por la guarnicion de Puerto-Plata los dias 16, 20, 26 y 27 de marzo, en general de escasa importancia; participa la de la guarnicion de Samaná el 22 del mismo mes, en el que quedó fuertemente

escarmentado el enemigo, y da cuenta de los encuentros habidos en Hato Mayor el 8 de abril, el 10 sobre el Nizao, y en las inmediaciones de San Antonio de Guerra el 16 y 17 con resultado siempre favorable para nuestras armas.

También espone el movimiento emprendido el mismo día 19, por el cual debían caer cuatro columnas combinadas sobre la comun de San Cristóbal, para destruir la rebelión fomentada en dicho territorio; lo que verificado, reforzada la columna que continuaria operando para dominar la insurrección de Seybo y dejando asegurados Azua, Bani, el Maniel y las demás puntos ocupados en el Sur, se dirigirían las operaciones sobre el Norte con la proyectada operación por Montecristi. A la última fecha se hallaba esta dispuesta en Cuba, aguardando las fuerzas de Santo Domingo que debían incorporársele de un momento á otro, según las comunicaciones de los Capitanes generales respectivos. Ninguna otra novedad ocurría por lo demás en la islas citadas, ni en la de Puerto-Rico.

(Gaceta del 19 de mayo.)

#### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á doña Bárbara García Argüelles y á doña Gertrudis Parés, viuda la primera y huérfana la segunda del Teniente coronel D. Antonio Parés y Guzman, la pensión anual de 4.000 rs. que, en el caso de fallecimiento ó de pérdida del actual estado civil de cualquiera de ellas, disfrutará por completo la que sobreviva ó lo conserve.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintidos de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

#### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á doña Antonia María Bellver y Castelló, viuda del capitán Comandante graduado de infantería don José Albelda, la pensión anual de 3.000 rs. vn., cuyo percibo se sujetará á las prescripciones del Monte-pío militar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintidos de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

(Gaceta del 26 de mayo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la tarifa y petitorio de la Farmacopea Española, redactada por la Comisión nombrada al efecto en virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de abril de 1860 y 28 del mismo mes del 61, disponiendo la publicación en su día de dichos documentos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 30 y 32 de las ordenanzas de farmacia.

De Real orden lo digo á V. E., devolviéndole los espresados documentos, y autorizando á esa Corporación para que pueda verificar la impresión. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1864.—Cánovas.—Sr. Presidente de la Real Academia de Medicina y Cirugía de esta corte.

(Gaceta del 18 de mayo.)

##### Subsecretaria.—Negociado 4.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la enfermedad de don Agustín Alfaro, Director general de Administración local, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á la Dirección espresada.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1864.—Cánovas.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Minas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente de la mina Santa Emerenciana, sita en el término de Mesanza, en la provincia de Ciudad-Real, del cual resulta que el Gobernador la declaró caducada por decreto de 2 de mayo de 1863 á causa de no haberse presentado el interesado á tomar posesion de dicha mina dentro del plazo señalado en el artículo 38 de la ley; habiéndose apelado de esta providencia en tiempo oportuno por la vía administrativa, conforme á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 88 de la misma. En su virtud, y considerando que contra las providencias que dictan los Gobernadores declarando la caducidad de las concesiones mineras por la falta de cumplimiento al requisito de la toma de posesion prevenido en el art. 38 de la ley, no procede otro recurso que el de la vía contenciosa establecido en el art. 68 y párrafo segundo del 88, la Reina (Q. D. G.), oída la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que no procede en este caso el recurso por la vía gubernativa; devolviéndose el expediente al Gobernador para que el interesado use de su derecho, si viere convenirle, ante el Consejo provincial con apelacion al de Estado, y publicándose esta resolucion en la Gaceta para que sirva de regla general en los casos de igual naturaleza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 3.ª

Esco. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Chiclana, provincia de Cádiz, á D. Emilio Sanchez Navarro; para el de Puebla de Alcocer, provincia de Badajoz, á D. Gabino Daza, vacantes por renuncia de los anteriormente nombrados; para el de Iznalloz, provincia de Granada, á don Rafael Ceres de Villar, Registrador de Estepona; para el de Segura de la Sierra, provincia de Jaen, á D. Nicolas Enciso y Suarez, vacantes por traslacion de los que los desempeñaban; y para el de Quintanar de la Orden, provincia de Toledo, vacante por fallecimiento del anteriormente nombrado, á D. Fermín Castellano y Sanchez; cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas tercos formadas por esa Dirección general. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicación de estos nombramientos en la Gaceta de Madrid empiece á contarse el plazo de los 40 días que para la prestación de las respectivas fianzas se fija en el artículo 282 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1864.—Mayans.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta del 22 de mayo.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de mi Ministro Residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil á D. Juan Blanco del Valle; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Pedro Sorela y Maury, Secretario de mi Legacion en Constantinopla,

Vengo en nombrarle mi Ministro Residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

##### Cancillería.

Ayer á las tres de la tarde S. M. la Reina nuestra Señora se dignó recibir en audiencia particular en el Real Sitio de Aranjuez al Sr. Baron de Werthern, nombrado Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Prusia en la corte de S. M.

Anunciado previamente por el Introdutor de Embajadores, el Sr. Baron, al elevar á las Reales manos la carta que pone

término á la mision de su antecesor el Señor Conde de Galen y la que le acredita en su espresada calidad, tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: Me cosidero muy dichoso en ser llamado á cultivar las relaciones de amistad y de perfecta inteligencia que siempre han existido entre Prusia y España. Emplearé todo el celo que soy capaz para desempeñar este honroso encargo; y al rogar muy humildemente á V. M. se digne dispensarme la confianza de que para ello necesitare, tengo la honra de poner en sus augustas manos la carta que da término á la mision del Conde de Galen, y la en que el Rey, mi augusto Soberano, ha tenido á bien acreditarme cerca de V. M. en calidad de su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario.»

S. M. se dignó contestar:

«Sr. Ministro: Es muy grata para Mi la mision que os ha confiado el Rey vuestro augusto Soberano de fomentar las relaciones de amistad y buena armonía que felizmente existen entre España y Prusia. Mi mayor deseo es el de estrechar cada vez mas los vinculos que unen á ambos paises. No dudo del celo y del acierto con que vos contribuireis á tan alto objeto, y de antemano podeis estar seguro de mi benevolencia.»

Con la carta que acredita vuestra calidad de Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Prusia en mi corte, recibo la que pone término á la mision que tan honrosamente á desempeñado vuestro antecesor el Conde de Galen, que tan buenos recuerdos ha dejado en España.»

Acto continuo el Sr. Baron de Werthern pasó á ofrecer el homenaje de su respeto á S. M. el Rey, quien le acogió con su acostumbrada benevolencia.

(Gaceta del 24 de mayo.)

En la librería de esta imprenta se admiten encargos para las siguientes obras de don Manuel Candido Reinoso, de reconocida utilidad para las corporaciones municipales, administraciones de rentas, recaudadores, etc.

ARANCELES JUDICIALES DE LOS secretarios de los juzgados de Paz, secretarios de ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros, y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860: publicados en El Centinela de los Secretarios.

PRONTUARIO DE QUINTAS, CONTIENE: La Ley de 30 de enero de 1856, reformada por la de 4.º de marzo de 1862, con aclaraciones y notas relativas á los Reales decretos, Reales órdenes, circulares y demás disposiciones generales dictadas con posterioridad á la primera de las citadas leyes y no derogadas por la segunda; y el Reglamento de exenciones físicas para el servicio militar, de 10 de febrero de 1855, con las modificaciones en él introducidas por diferentes Soberanas resoluciones.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.